



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**  
Valledupar, Doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**Acción** : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA  
**Demandado** : LA NACIÓN - MINDEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Radicación** : 20-001-33-33-001-2013-00094-00

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**II.- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare nulo el oficio No. S-2012-306697- APRE-GRUPE.22 de fecha 18 de Noviembre de 2012, originario del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, suscrito por el capitán Julián Roberto Jiménez Medina, Jefe grupo Pensionados, por medio del cual no se accedió a la petición presentada por la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra; y se negó la redistribución de la pensión de sobreviviente.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración de nulidad deprecada, objeto de la presente acción contenciosa, se ordene que la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra, tiene derecho a la redistribución de la pensión entre su hijo menor de edad Richard José Castaño Arrieta, y ella, en la proporción que ordena la ley.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a reconocer y pagar a la actora, la pensión de sobreviviente y la correspondiente redistribución entre ella y su hijo menor, antes citado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** Que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a pagar a la demandante las cantidades requeridas para hacer los ajustes de valor, tomando como base el índice de precio al consumidor que certifique el Banco de la República, tal como lo prescribe el artículo 178 del C.C.A., y además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

**QUINTO:** Que la parte demandada, sea condenada a reintegrarle el valor de las sumas de dinero que no pagó al menor de edad, Richard José Castaño Arrieta, ya que por

prohibición legal, no debió aplicar el fenómeno de la prescripción trienal, por tratarse de un derecho pensional de un menor de edad.

**SEXTO:** Que al fallo favorable se le dé cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., y se condene a las entidades demandadas que sí no dan cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios, conforme a las normas anteriores y a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

**SÉPTIMO:** Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, conforme al artículo 177 C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

### III.HECHOS.-

1.- Desde el 15 de marzo de 1994, entre la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra y el señor Antonio José Castaño Sánchez, se inició una unión marital de hecho.

2.- Esta relación perduró por más de cinco (5) años en forma continua, hasta el momento del fallecimiento del señor Antonio José Castaño Sánchez.

3.- El citado señor Castaño Sánchez falleció el día 26 de junio de 1999, en el municipio de Curumaní, Cesar.

4.- De dicha unión marital fue procreado el menor Richard José Castaño Arrieta.

5.- El señor Antonio Jose Castaño Sánchez, falleció siendo Agente de la Policía Nacional, y por este motivo, la ley 100/93, consagra beneficios pensionales, tanto a la compañera permanente, en este caso, como a su hijo menor de edad.

6.- Se procedió por intermedio de apoderado judicial, a solicitar la Pensión de Sobreviviente, diligencia que fue tramitada en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante Sentencia de fecha 29 de agosto de 2011, radicado No. 20-001-33-31-005-2010-584-00, y se aprobó conciliación celebrada entre la Policía Nacional y el joven Richard José Castaño Arrieta.

7.- En dicha conciliación se decidió conciliar integralmente, reconociendo el derecho pensional deprecado, aplicando el porcentaje en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

8.-Este derecho fue reconocido a partir del 1° de julio de 2007, y se aplicó la prescripción trienal, no habiendo derecho a aplicar el fenómeno de la prescripción trienal, por estar en litigio el derecho de un menor de edad, y por expresa prohibición del artículo 68 del decreto 2820 de 1974, y los artículos 2530 y 2541 del Código Civil y en aplicación del principio de favorabilidad o de la condición más beneficiosa.

9.- La hoy demandante, señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra, presentó demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual fue resuelta a su favor mediante sentencia del 29 de junio de 2012.

10.- Este fallo quedó ejecutoriado el día 10 de julio de 2012, como consta en el documento que se aporta en esta demanda, suscrito por la Secretaria Ad Hoc, Adriana Panza Aguilar.

11.- Ante esta circunstancia, la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra, ha otorgado poder para incoar la presente demanda, en procura de que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en el porcentaje que ordena la ley 100 de 1993.

#### IV. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La parte demandante considera que el acto demandado se violó las siguientes normas Artículos 46, 48 de la Constitución Política, Artículo 21,33, y 34 de la Ley 100 de 1993 Artículo 6 del C.P.L. Artículos 13, 25, 46 y 53 superior y demás normas legales aplicables al caso. Artículo 68 Decreto 2820 de 1974- Ley 791 de 2002, art. 3°; Artículos 2541 y 2530 Código Civil. Artículo 21 CST, Artículo 53 Superior.

Dentro del trámite del proceso, la señora SANDRA MILENA SERRANO CARRILLO, en representación del menor PEDRO LUIS CASTAÑO SERRANO, a través de apoderado intervienen solicitando se les vincule dentro del presente proceso y se reconozca y pague la pensión de sobreviviente en lo que corresponde, en favor del menor Pedro Luis Castaño Serrano, en calidad de hijo del agente Antonio Jose Castaño Sánchez (QEPD), por lo que el Despacho a través de auto del 21 de mayo de 2013, ordenó notificar a la señora Sandra Serrano Carrillo, como representante legal del menor.

La señora Sandra Milena Serrano Carrillo, en representación del menor Pedro Luis Castaño Serrano, a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones toda vez que existe un menor con iguales y/o mejores derechos de los que le asiste a la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra.

En cuanto a la primera pretensión de la demanda, el citado acto administrativo, oficio No. S-2012-306697 del 18 de noviembre de 2012, deberá ser revocado, al igual que el oficio No. 108760 APRE-GRUPE.22 del 23 de abril de 2013, proferido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al menor Pedro Luid Castaño Serrano, y a su vez revocar y/o modificar, la resolución mediante el cual se da cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y se reconoce pensión de sobrevivencia al agente Antonio Jose Castaño Sánchez, y en consecuencia se ordene la

redistribución de la pensión de sobrevivientes entre la presunta compañera permanente Osiris Arrieta Sierra y los menores Richard Jose Castaño Arrieta y Pedro Luis Castaño Serrano.

Solicita se acceda parcialmente la segunda pretensión en relación teniendo en cuenta en la misma los intereses y derechos que le asiste al menor Pedro Castaño Serrano, la cual deberá reconocerse y pagarse desde el día 26 de junio de 1999, fecha del fallecimiento del señor agente de policía, teniendo en cuenta que para el reconocimiento y pago del derecho pensional del menor Castaño Serrano, no ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que para la época del fallecimiento de su padre, era menor de edad y no contaba con capacidad plena para comparecer al juicio, constituirse en parte y designar apoderado a fin de reclamar su derecho pensional, es decir se encontraba en incapacidad absoluta para reclamar su derecho, dándose en este caso la suspensión del prescripción a que hace referencia lo incapaces absolutos

#### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La entidad accionada, por intermedio de su mandatario judicial contestó la demanda manifestando sobre los hechos que alega el libelista, oponiéndose a las pretensiones y señala sobre cuales hechos están de acuerdo y sobre los cuales en desacuerdo, de los que exige se prueben frente a las pretensiones temerarias planteadas por el actor, por carecer de los argumentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

Es un hecho probado que la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra, de acuerdo a la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, del Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar, tuvo con el agente fallecido Antonio Castaño Sánchez, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros desde el 15 de marzo de 1994 hasta el 26 de junio de 1999, sociedad que se disolvió con ocasión de la muerte del agente. Que teniendo en cuenta que en virtud de la sentencia de familia y en consecuencia no procede lo pretendido por el actor en razón que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte del agente Castaño Sánchez, fue realizado en obediencia a un mandato judicial.

Que teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial solicita al juez de conocimiento se sirva retomar la línea jurisprudencial de la sentencia C-835-2002, dado que los escrito que hace mención el demandante con relación a los oficios acusados, en su supuesto factico, probatorio y jurídico se ajusta en derecho dado que el agente Antonio Castaño Sánchez, fue retirado por muerte el 26 de junio de 1999, acumulando un tiempo total de servicio de 12 años 4 meses y 25 días, toda vez que la muerte del uniformado se produjo dentro del parámetro establecido en el artículo 100, 103, 121 132 del Decreto 1213 de 1990, por muerte simplemente en actividad, lo que significa que se hallaba cobijado en materia pensional y salud por el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial y particular

en el cual la muerte simplemente en actividad, establece que para a que los beneficiarios accedan al beneficio de pensión, el policial debió haber laborado 12 años o más en simple actividad.

**Propone como excepción la siguiente:**

**Excepción de falta de causa petendi.-** En razón que la beneficiaria no tiene derecho ni causa para que se le reconozca la pensión de sobreviviente

#### **VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La señora Sandra Milena Serrano Carrillo, en representación de menor hijo Pedro Luis Castaño Serrano, a través de su apoderada presentó sus alegatos, reafirmando en sus pretensiones conforme lo estableció en la contestación de la demanda, aportando varias jurisprudencias del caso, solicitando que en aras de garantizar los derechos que legalmente le asisten al menor Pedro Luis Castaño Serrano, se le reconozca la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que le corresponde como beneficiario del agente de policía Antonio José Castaño Sánchez (QEPD), toda vez que actualmente se encuentra en su totalidad en cabeza de Richard José Castaño Arrieta, en su condición de hijo.

Así mismo se decrete el reconocimiento y pago de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a favor del menor Pedro Castaño Serrano, a partir del fallecimiento de su progenitor, esto es, el 26 de junio de 1999, con su debida indexación e intereses que en derecho le corresponde.

**La parte demandante,** presento sus alegatos, reafirmando en sus pretensiones, haciendo nuevamente un recorrido de las mismas, exponiendo lo manifestado por los testigos, quienes afirman que el señor Castaño Sánchez, era el compañero de la señora Arrieta Sierra, y que de dicha unión procrearon al niño Richard José Castaño. Que las pretensiones están sustentadas tanto en las disposiciones legales y jurisprudenciales, como en los hechos que dieron origen a la presente demanda, además tiene como soporte los testimonios de las personas a quienes les constaba de la convivencia de la demandante y el causante.

**La parte demandada.-** Presentó sus alegatos refiriendo que aunque exista una sentencia que proviene de autoridad judicial competente, mediante el cual se reconoce que existió sociedad patrimonial de hecho, ello no significa que por el solo hecho la Policía Nacional deba reconocer a la demandante acreedora de una pensión de sobreviviente, sencillamente porque contrario a lo que expresa la demandante dicha sentencia en ninguna parte así lo ordena, máxime cuando se infiere que el derecho se reconoció a un menor de edad que demostró o acreditó en su momento ser heredero del causante, mediante una condena judicial.

Que no se puede desconocer que bajo el parámetro del Decreto 1213 de 1990, artículo 21 literal C, se establece que para ser beneficiario de una pensión de sobreviviente el uniformado en el grado de agente debió laborar 15 años o más y en el caso del extinto agente Castaño Sánchez, tan solo laboró 11 años, por tanto no puede la accionante reclamar derecho bajo los parámetros de una norma especial que no es aplicable, en el entendido que al ingresar a la Policía Nacional, el extinto agente se sometió al régimen especial frente al cual nunca tuvo ningún reparo y al cual se acogió de manera voluntaria, por tanto, el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad de la cual está revestido y la parte demandante no logró desvirtuarlo, por lo que solicita se nieguen las suplicas de la demanda.

#### VII.- ACERVO PROBATORIO.-

Las partes dentro del proceso allegaron las siguientes pruebas:

- o Poder para actuar (fl.8)
- o Derecho de petición solicitando redistribución de la pensión (fls. 9-10 y 12 -14).
- o Respuesta al derecho de petición (acto Demandado) (fl. 11).
- o Derecho de petición solicitud de documentos (fl. 15).
- o Copia de sentencia de declaración de existencia y liquidación de sociedad patrimonial Juzgado de Familia de Descongestión de Valledupar (fl.16-22).
- o Copia de aprobación de conciliación del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (fl 23-34).
- o Respuesta a derecho de petición expidiendo certificados de salarios (fl 35-36)
- o Copia de certificaciones de salarios del año 1990 a 1999 del señor Antonio Castaño Sánchez (fl.37-47).
- o Copia de certificación sobre la conciliación entre Osiris Arrieta y Otros con la Policía Nacional (fl.48).
- o Copia de la liquidación de pensión con base en la liquidación de la conciliación ante Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (fl. 49-51).
- o Copia de solicitud de vinculación del menor Pedro Luis Castaño al proceso (fl.59-66).
- o Copia de la resolución 00378 de 16 de marzo de 2012, por medio del cual dan cumplimiento a la conciliación aprobada por Juzgado (fl. 67-69).
- o Copia del escrito No. S-2012-108760 - APRE. GRUPE.22 del 23 de abril 2013, mediante el cual le niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al menor Pedro Luis Castaño Serrano (fl. 72-75).
- o Oficio de solicitud de copias del proceso (fl. 76).
- o Copia de poder para actuar en favor del menor Pedro Luis Castaño Serrano (fl.78-79).
- o Oficio de solicitud reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso (fl. 80-81).

- Contestación de la demanda en representación del menor Pedro Luis Castaño Serrano (fl. 86-101).
- Copia de derecho de petición de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente ley 100 de 1993 - cuota parte en favor del menor Pedro Luis Castaño Serrano (fl.102-106)
- Oficio mediante el cual mediante escrito No. S-2012-108760 - APRE. GRUPE.22 del 23 de abril 2013, mediante el cual le niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al menor Pedro Luis Castaño Serrano (fl. 107-109).
- Registro civil del menor Pedro Luis Castaño Serrano (fl. 110).
- Copia de aprobación de conciliación del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (fl. 111-121).
- Copia de la liquidación de pensión con base en la liquidación de la conciliación ante Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (fl. 122-124).
- Constancia de ultima unidad laborada por el agente Antonio Castaño Sánchez (fl.125).
- Copia de extracto de hoja de vida del agente Antonio Castaño Sánchez (fl.126-129)
- Copia de derecho de petición solicitando copias del expediente prestacional (fl. 130-138).
- Copias de sentencias y conciliaciones varias (fl. 139-169).
- Copias de documentos prestacionales del agente Antonio Castaño Sánchez (QEPD) (fl. 170-197).

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

**8.1- Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No observa el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales; en efecto, este Juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio; la demandante y la entidad demandada tienen capacidad sustancial y procesal y la demanda fue presentada dentro del término legal para ello, por lo cual no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**8.2.- Problema Jurídico.** En el presente proceso se debe dilucidar, cuál de los régimen pensionales se ha de establecer dentro de la presente demanda, el general contenido en la Ley 100 de 1993, por ser el más favorable, o el especial contenido en el decreto 1213 de 1990, por ser el occiso agente de la Policía Nacional; a efectos de determinar la procedencia o no de la Pensión de Sobreviviente a favor de la demandante y en consecuencia establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-

2012-306697-ARPRE.GRUPE.22 de fecha 18 de noviembre de 2012, proferido por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

Así mismo entrará el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad del oficio No. 108760 ARPRE-GRUPE.22, del 23 de abril de 2013, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor Pedro Luis Castaño Serrano, en su condición de hijo del extinto agente de la Policía Nacional Jose Antonio Castaño Sánchez.

Por lo que se deberá determinar si los mismos son violatorios de la Constitución y la Ley, y en consecuencia los actos administrativos demandados deben ser anulados junto con su restablecimiento del derecho, conforme se solicita en las pretensiones; o si por el contrario la actuación cuestionada se encuentra ajustada a derecho, y por tanto, los actos administrativos demandados siguen gozando de la presunción de legalidad.

### **8.3.- Premisas normativas.**

#### **Pensión de sobreviviente en el decreto 1213 de 1990.**

Por medio del decreto 1213 del 08 de junio de 1990, se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, dado que esta institución pública está constituida con régimen y disciplina especiales y regula la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales.

En su artículo 121, dispone:

*'ARTICULO 121. Muerte Simplemente en Actividad. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. *A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.*
- b. *Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.*
- c. *Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante".*

#### **Pensión de sobreviviente en la Ley 100 de 1993.**

Por medio de la Ley 100 expedida el 23 de diciembre de 1993, se creó el sistema de seguridad social integral en Colombia, con tres componentes: el sistema general de pensiones, el de salud y el de riesgos profesionales.

El sistema general de pensiones según lo dispuesto en el artículo 11, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, y está compuesto por la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobreviviente. Esta última, está desarrollada en el capítulo IV del libro primero de la precitada ley.

*El artículo 46 ibídem establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente, así:*

*"Artículo 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes*

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.*
  - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

A su turno en el artículo siguiente contempla quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente y en el literal b) hace mención a los hijos menores de 18 años, así:

*"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes*

*1 El sistema de seguridad social integral fue definido en el preámbulo de la ley 100 de 1993: es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que*

*menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez".*

*(...)"*.

Respecto al monto de esta modalidad de pensión, el artículo 48 señala:

*"Artículo 48. Monto de la Pensión de Sobrevivientes (...)*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

(...)

#### **Procedencia del reconocimiento de Pensión de Sobreviviente.**

El argumento expuesto por la entidad demandada al negarse a reconocer lo pedido por la parte actora, es que el causante no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 1213 de 1990, para que sus beneficiarios gozaran de esta prestación, pues al momento de su muerte no contaba con 15 años de servicios en esa institución.

Los miembros de la Policía Nacional, fueron expresamente exceptuado de la aplicación de las normas contenidas en la ley 100 de 1993, según el artículo 279, al establecer que *"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*

La ley 100 de 1993, respecto de la pensión de sobreviviente, dispone que tendrán derecho dicha prestación los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca,

siempre que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de su muerte.

Es clara, pues, la diferencia que existe entre los dos régimen para obtener la pensión de sobreviviente, por parte de los beneficiarios, con ocasión de la muerte del afiliado, como también es claro que el régimen general ley 100 es más benevolente o más favorable en cuanto los requisitos, frente al régimen especial Decreto. 1213.

El principio de favorabilidad en materia pensional ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

En sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, señaló.

*“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conforme a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.*

De otra parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha sostenido:

*“Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.*

*Es lo que ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes (arts. 46 a 48) resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones especiales de los Agentes de la Policía Nacional, cuya resolución no puede conducir a la decisión adoptada por el Tribunal y a la cual también llegó la entidad demandada, de negar la prestación porque se está en un régimen especial, cuando con creces se ha cumplido y satisfecho los requisitos de la norma general contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993”*

---

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado. Sección Segunda de fecha 06 de marzo de 2003. C.P Ana Margarita Olaya Herrera.

En igual sentido, en sentencia de fecha 26 de junio de 2008<sup>2</sup>, C.P. Alfonso Vargas Rincón, señaló:

*“No obstante, la Sala ha expresado el criterio según el cual las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se ajustan al ordenamiento constitucional en cuanto ellas suponen la existencia de unas condiciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende.*

*Pero cuando tales excepciones consagran un tratamiento inequitativo frente al que se otorga para la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, dichas regulaciones deben ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de igualdad (art. 13).*

(...)

*Considera la Sala, con fundamento en la Constitución política (art. 48 y 53) y la Ley 100 de 1993 (art. 36) que al aplicarse normas relacionadas con prestaciones sociales periódicas, como en este caso la pensión de sobreviviente, ha de atenderse el principio de favorabilidad, es decir, a la condición más beneficiosa para el grupo familiar que se ha visto privado del sustento económico que les subvencionaba el causante.*

*Agrega la Sala, como lo ha señalado anteriormente, que “se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de 10 años y la conceda a quien demuestra aportes por veintiséis (26) semanas, con el argumento simplista de la existencia de un régimen de excepción... por lo que en este caso solo se exigirá demostrar los presupuestos señalados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.”*

#### **El caso concreto.**

Inicialmente este Despacho, entrará a resolver el problema jurídico planteado por la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra, sobre las pretensiones de la demanda que están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio S-2012-306697- APRE-GRUPE.22 de fecha 18 de Noviembre de 2012, proferido por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, donde se le negó a la demandante la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del agente fallecido Antonio Jose Castaño Sánchez, reconocida a través de sentencia del veintinueve (29) de junio de 2012, en la cual el Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar, declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente Osiris Candelaria Arrieta Sierra y Antonio Jose Castaño Sánchez (QEPD),

---

<sup>2</sup> Sentencia del 7 de junio de 2007. expediente 10270. M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

desde el 15 de marzo de 1994, hasta el 26 de junio de 1999. Además solicita el apoderado de la parte demandante que la parte demandada le reintegre el valor de las sumas de dinero que no pagó al menor de edad Richard Jose Castaño Arrieta, ya que por prohibición legal no se debió aplicar el fenómeno de la prescripción trienal, por tratarse de un derecho pensional de un menor de edad.

Se encuentra probado que la señora Osiris Arrieta Sierra, le fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial entre ella y el causante a través de sentencia judicial por parte de un Juzgado de Familia (folios 16-22)

Que el señor Antonio José Castaño Sánchez (QEPD), laboró en la Policía Nacional durante doce (12) años cuatro (4) meses y Veinticinco (25) días entendiéndose este mismo tiempo como de cotización, por lo que pese a no cumplir con los requisitos consagrados en el decreto 1213 de 1990, para obtener dicha pensión, se superan ampliamente los requisitos exigidos en la ley 100 para esta misma prestación.

Pues este Despacho conforme a la norma arriba descrita es claro al determinar que el sistema de seguridad social exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas al momento de la muerte del causante, por lo que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, se debe declarar la nulidad del acto, ya que conforme al artículo 279 de la ley 100 de 1993, advierte el Despacho que si bien es cierto excluyó del ámbito de aplicación de los miembros de la Fuerza Pública, también lo es que la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de un aparte de esta norma, indicó que la aplicación de la disposición contenida en el artículo en cita, sería aplicable siempre y cuando estuviera en consonancia con los derechos de igualdad, seguridad social y los principios fundamentales de los trabajadores, al respecto la Alta Corporación en sentencia C- 461 del 12 de octubre de 1995, señaló:

*(...) La Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que no excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.*

*(...) No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las*

*cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...)*

Así las cosas, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes transcritos, el despacho accederá a las suplicas de la demanda, en el sentido de ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a reconocer y pagar a la señora OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA su cuota parte de la pensión de sobreviviente en los términos del art. 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

Frente al monto de la misma, se tendrá en cuenta lo contenido en el inciso 2 del art. 48 de la ley 100, esto en razón al principio de inescindibilidad, es decir, que de acuerdo con esta norma la cuantía de la pensión dependerá de las cotizaciones que haya efectuado el afiliado: el monto es del 45% del IBL, más un 2% por cada cincuenta (50) semanas cotizadas, adicionales a las primeras quinientas 500, sin exceder del 75% del ingreso base; entonces, habiendo laborado el señor ANTONIO JOSE CASTAÑO SANCHEZ, en la Policía Nacional, durante 12 años 4 meses y 25 días, equivalentes a seiscientos treinta y ocho (638) semanas, tienen derecho sus beneficiarios a que se le reconozca una pensión de sobreviviente equivalente al 49% del ingreso base de liquidación del causante para el momento de su muerte. Por lo que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reconocerá y pagará las mesadas adicionales que se hayan causado, a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues reconocerlas con retroactividad a partir de la solicitud, se estaría cometiendo la injusticia de condenar a la entidad demandada a realizar una doble erogación respecto de una misma pensión, que se aclara se viene cancelando en un 100% al menor Richard Castaño Arrieta, hijo de la demandante, y que de contera es ella misma quien la recibe por representarlo legalmente.

En lo relativo a la solicitud de la parte demandante consistente en que no se aplique la prescripción trienal, con respecto a la conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el que se aprobó la conciliación celebrada entre la Policía Nacional y el Joven Richard José Castaño Arrieta, esta petición no será reconocida, en el entendido a que dicha solicitud no hace parte del litigio de esta demanda, ya que en la petición efectuada, ni en el acto demandado se hizo referencia a lo solicitado en el cuerpo de la demanda, además la aprobación de la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que al no ser objeto de demanda no se accederá a esa petición.

En referencia a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente del joven PEDRO LUIS CASTAÑO SERRANO, representado por la señora madre Sandra Milena Serrano Carrillo, encuentra probado el Despacho que efectivamente el joven Castaño Serrano es hijo del causante, es decir, del extinto agente Antonio Jose Castaño Sánchez, tal como consta en el registro civil de nacimiento visible a folios 110 del plenario.

No obstante, este Despacho negará tal solicitud por la siguiente razón:

Si bien es cierto el joven Pedro Luis Castaño Serrano está reconocido como hijo del causante el extinto agente Castaño Sánchez, no es menos cierto que la señora madre del menor debió presentar en representación del menor a través de su apoderada una demanda contenciosa en la que se demande la nulidad del oficio No. S—2012-108760 del 23 de abril de 2013, proferida por la Secretaría General de la Policía Nacional, en la que el Jefe del Grupo de Pensionado (E), le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del menor Pedro Luis Castaño Serrano, como beneficiario del señor agente (F) Sánchez Castaño Jose Antonio, y no pretender constituirse en el presente proceso como parte, pues tanto ni en el acto aquí demandando y del cual se solicita su nulidad ni en el texto la demanda como tal se hace mención de las pretensiones que refiere la apoderada de la señora Sandra Milena Serrano Carrillo como representante legal del menor Pedro Luis Castaño Serrano.

Por lo que al no surtir el trámite normal en búsqueda de la nulidad del acto, es decir demandar ante la jurisdicción contenciosa la nulidad del acto mediante el cual le niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; este Despacho denegará las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que pueda presentar la demanda en debida forma en cualquier momento por tratarse de una prestación periódica.

Finalmente y conforme a la jurisprudencia arriba citada dentro de la presente sentencia, especialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, e configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

Teniendo en cuenta que el menor RICHARD JOSE CASTAÑO ARRIETA, le fue reconocida la pensión de sobreviviente, a través de la aprobación de una conciliación realizada en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, sentencia del 29 de agosto de 2011, entre la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la señora Osiris Candelaria Arrieta Sierra, quien representa a su hijo Richard José Castaño Arrieta.

Por lo que en el presente caso se declarará la nulidad del acto S—2012-306697-APRE-GRUPE.22 de fecha 18 de noviembre de 2012, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la entidad demandada, y a título de restablecimiento se ordenará el reconocimiento de

la pensión de sobrevivientes, a la señora OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional, como compañera permanente supérstite del causante y el otro cincuenta por ciento (50%) será reconocida para el menor RICHARD JOSE CASTAÑO ARRIETA, hijo del causante. Dicha suma será reconocida a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**Costas.-** De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de lo pretendido en la demanda, más exactamente el señalado en la estimación razonada de la cuantía, es decir, sobre \$8.828.050, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto contenido en el oficio S—2012-306697-APRE-GRUPE.22 de fecha 18 de noviembre de 2012, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la Secretaria General de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** Como Consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, reconocerá y pagará a favor de la señora OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional, como compañera permanente supérstite del causante el agente JOSE ANTONIO CASTAÑO SANCHEZ, y el otro cincuenta por ciento (50%) será reconocida para el menor RICHARD JOSE CASTAÑO ARRIETA, hijo del causante, la cual deberá ser reconocida en un porcentaje del cuarenta y nueve (49%) del ingreso base de liquidación de conformidad con las razones expuesta de sentencia, hasta tanto se ordene lo contrario en sentencia posterior que favorezca al menor Pedro Luis Castaño Serrano.

**TERCERO:** Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser canceladas a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

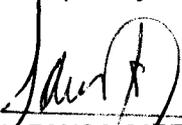
**CUARTO:** La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas, es decir la suma de \$882.805.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA